



Procuración Penitenciaria  
de la Nación

**Exte. N° 11888**

**Nota N° 532/PPN/07**

**MANIFIESTA EN EL CARÁCTER DE “AMIGO DEL TRIBUNAL”**

**Sr. Presidente del Tribunal**

**Oral en lo Criminal N°6**

Francisco M. Mugnolo, Procurador Penitenciario de la Nación, con domicilio en Av. Callao 25, Piso 4° Dpto. “G”, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la causa seguida a **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, actualmente alojado en la Unidad N° 20, a VS me presento y respetuosamente digo:

Que vengo a exponer mi opinión a V.E., en el alegado carácter de “amigo del Tribunal” insistiendo en algunos de las cuestiones señaladas en mi anterior presentación, efectuada en esta causa el día 1° de febrero de 2007.

En primer lugar, resulta preciso señalar que el día 1° de marzo de 2007, la cámara Nacional de Casación Penal dictó una

sentencia mediante la cual fue confirmada la condena impuesta al Sr. Ambas; motivo por el cual el nombrado reviste en la actualidad la condición de “condenado”, señalada en letra del art. 33 de la ley 24.660.

Por otra parte, tal como lo expuse oportunamente, el Sr. XXXXXXXXX carece de domicilio propio. Teniendo en cuenta ello, resulta evidente que en caso de admitirse la aplicación del instituto previsto por el artículo 33 de la Ley N° 24.660-tal como fuera solicitado por el suscripto-, deberá recurrirse al Patronato de Liberados “Dr. Jorge H. Frías” que tiene a su cargo la supervisión de los liberados condicionales y poroceso excarcelados. O bien, requerirse la intervención de una entidad de bien público, como por ejemplo Cáritas Argentina (Tel. 4567-5848) o la Sociedad Cristiana de Ayuda en las Cárces (4951-0241). Desde ya , esta institución se compromete a colaborar en la medida que fuera posible y necesario.

Finalmente, me permito formular una consideración adicional: el art. 33 de la ley 24.660 no establece como requisito para obtener el beneficio de la detención domiciliaria que el penado cuente con una vivienda propia o que sea acogido en un domicilio familiar.

Por el contrario, se trata –solamente- de un elemento que hace a las condiciones y modalidades que la autoridad jurisdiccional establezca a los fines del cumplimiento de la detención domiciliaria.

Y es precisamente por ello que el carecer de domicilio no puede obviar la aplicación del instituto aludido. Máxime si se tiene en alguna de las instituciones señaladas anteriormente.

**PROVEER DE CONFORMIDAD QUE,  
SERA JUSTICIA**

